

ó *navlos*, propios para combate y que llevaban vela y remo; las *naos* y *carracas*, de vela y de uno ó dos palos, y otros menores, llamados *galeotas*, *carracones*, *leños*, *cocas*, etc.

301. La Iglesia.—La influencia de los cluniacenses en Castilla, trajo, según va dicho, grandes reformas en la Iglesia. Un monje cluniacense, Hildebrando, había llevado las ideas de su Orden á Roma, y como cardenal y confidente de los Papas influyó notablemente, haciendo que se dictasen decretos que desligaban á la Iglesia de la dependencia en que estaba de los emperadores de Alemania, y tendían á concluir con la simonía y el nicolaísmo (§ 213). Elevado luego á la Santa Sede (con el nombre de Gregorio VII), reunió un concilio en Letrán (1074), cuyas declaraciones fueron prohibir á todos los sacerdotes que tuviesen esposa ó viviesen con mujeres; condenar á los que vendían beneficios ó puestos eclesiásticos y negar á los reyes el derecho de distribuir los obispados. Al mismo tiempo, se procuraba estrechar las relaciones de las iglesias existentes fuera de Italia con el Papa, y unificar el rito y la disciplina, que variaban según las naciones. Los cluniacenses procuraron lograr todo esto en España y lograron gran parte de ello.

Los reyes castellanos seguían la tradición visigoda en punto á sus relaciones con la Iglesia. No obstante los privilegios que le concedían, la jurisdicción exenta que fueron otorgándole, etc., ejercían siempre sobre ella un poder superior, especialmente en cuanto al nombramiento de las altas jerarquías, organización territorial y demás puntos análogos. Así, ellos eregían y restauraban las sillas episcopales, elegían obispos y los deponían mediante justa causa, reunían y confirmaban concilios y hasta juzgaban causas eclesiásticas enalzadas. Resultaba de aquí una dependencia estrecha de la Iglesia para con los reyes: dependencia atenuada por la piedad de éstos y por la cultura de muchos eclesiásticos que gozaron de gran influencia en aquellos tiempos; aparte del poder que representaban los que eran, juntamente, jefes de señorío. El derecho del rey á elegir los obispos se ejercía unas veces directamente, y otras indirectamente, es decir, permitiendo que el cabildo ó el concilio hiciese la elección y luego se pidiera la conformidad del rey, sin la cual no valía aquella. Una vez elegidos los obispos, ejercían dentro

de su diócesis jurisdicción independiente, aunque se comunicaban con el Papa para los asuntos generales de la religión.

La influencia de los cluniacenses se mostró ya en este punto. Merced á ella comenzó á sentirse en España la autoridad del Papa en cuanto á la elección de obispos y á la disciplina, obrando los reyes de acuerdo con la curia romana en muchas cosas en que hasta entonces se había prescindido de ella, y avocando ésta á sí, en virtud de la política de centralización y uniformidad de Gregorio VII, derechos que antes tuvieron los reyes, obispos y concilios provinciales. Sin embargo, los reyes no renunciaron por completo á su antigua intromisión cesarista en las cuestiones interiores de la Iglesia, y sostuvieron el principio de que, para que tuvieran efecto las determinaciones de la Santa Sede en punto á la Iglesia de España, era preciso el consentimiento y beneplácito reales. El resultado de las influencias cluniacenses y de la nueva política papal inaugurada por Gregorio VII, fué, por lo que toca á la misma Iglesia, estrechar la relación y dependencia con la Santa Sede y establecer poco á poco la unidad de gobierno en este orden, desligando los negocios eclesiásticos del poder civil. El Papa tuvo desde entonces, regularmente, legados ó representantes suyos en España, que presidían los concilios generales ó intervenían en las cuestiones de las iglesias; lo cual no quiere decir que antes de esta época fueran nulas semejantes relaciones de la Santa Sede con los obispos españoles, puesto que ya en el siglo x, como veremos, hubo legados del Papa en Galicia para investigar el oficio gótico y comunicarse con el prelado de Compostela.

302. La disciplina y el rito.—Como natural consecuencia, las corrientes unificadoras de la orden de Cluny y de los Papas que la representaban, trascendieron del gobierno de la Iglesia general á la vida interna de cada iglesia particular y al culto.

Sobre lo primero, ó sea sobre la disciplina, no había por entonces reglas generales que obligasen por igual á todos los eclesiásticos cristianos, salvo en algunos puntos, y aun en éstos, como el celibato, ya hemos visto que las costumbres eran muy contrarias y diversas. En lo demás, cada región ó cada obispo habían ido proveyendo á las necesidades ó resolviendo las cuestiones con criterio propio, produciéndose diferencias regio-

nales de disciplina. Así, por lo que se refiere al régimen de vida de los eclesiásticos de las catedrales ó iglesias importantes, lo general en León y Castilla era lo que se llamaba «canónica goda», es decir, la vida en común á la manera de los Apóstoles y sin más regla casi que el Evangelio, mientras en Galicia se observaba una regla más estrecha que imponía vida monástica, con dormitorio y refectorio comunes, silencio obligatorio en todos los actos, lecturas piadosas durante la comida y otras condiciones. La pobreza de las iglesias durante los primeros siglos de la Edad Media favoreció esta disciplina. Los eclesiásticos que vivían en común se llamaban *canónigos* y estaban bajo la obediencia del obispo; pero bien pronto se rompió con esta regla, puesto que en tiempo del obispo Gelmírez (§ 233) ya los canónigos de Compostela vivían independientemente, cada cual en su casa, y con gran lujo muchos, por cierto. La influencia cluniacense y el ejemplo de su regla uniformaron la disciplina y apretaron los lazos de dependencia entre los eclesiásticos y el obispo, así como entre los monjes y el abad, por el voto de obediencia absoluta. Desde entonces comenzaron á vivir según una regla uniforme la mayoría de las iglesias cristianas.

Lo mismo sucedió con el rito, es decir, los rezos, cantos, fórmulas, ceremonias, etc., de la iglesia, que en España se hacían conforme á la liturgia llamada visigoda (§ 136) ó mozárabe, por haberla conservado los mozárabes en las ciudades del califato, lo mismo que los cristianos independientes en las del N. Esta liturgia procedía de los primeros tiempos de la Iglesia y se había completado y desarrollado (hasta llegar á la forma en que hoy es conocida) bajo la dominación visigoda. En Roma y en Francia se usaba entonces otro rito, llamado romano ó francés, y ambos tenían igual valor canónico, habiendo sido el mozárabe aprobado por varios Papas y Concilios. Pero las ideas unitarias de Gregorio VII y los cluniacenses repugnaban esta diversidad y trataron de imponer en Castilla, como en todas partes, el rito romano; si bien debe notarse que los cluniacenses tenían para uso especial misal y breviario distintos del romano. Un legado del Papa, llamado Hugo Cándido, fué el que en 1064 comenzó las gestiones para que se aboliese el rito mozárabe, informando al Papa que estaba aquél contaminado

de herejía. Por de pronto, no obtuvo éxito en su deseo, porque los obispos castellanos recurrieron al Papa Alejandro II, y éste, habiendo examinado el rito, lo aprobó. En esta ocasión, los obispos españoles presentaron al Papa los cuatro libros que encerraban «en su tipo más perfecto, las fórmulas principales de la antigua liturgia nacional» á saber, el *Liber Ordinum*, el *Liber Orationum*, el *Liber Missalis* y el *Comicus* (compuesto por pasajes de la Biblia que se leían en alta voz en la primera parte de la misa). Los cuatro nos son hoy conocidos.

No obstante la victoria conseguida por el rito mozárabe, Hugo Cándido insistió años después en su propósito con Gregorio VII, inclinándole á que pidiese al rey la abolición (1074). Alfonso VI, á quien se dirigió el Papa, no opuso resistencia, influido como estaba por los monjes de Cluny y por las ideas francesas de su mujer; pero el clero español y el pueblo, acostumbrados á su rito tradicional, repugnaron el cambio. Se remitió la decisión á la prueba del duelo judicial, y venció el defensor del rito mozárabe. Luego se hizo lo propio con la prueba del fuego, echando en una hoguera los dos misales, gótico y romano, y también salió vencedor el primero. No obstante, el rey siguió apoyando los deseos del Papa y se abolió al fin el rito nacional para seguir el romano: nuevo elemento de uniformidad en el régimen de la Iglesia, y de subordinación de todo el clero á Roma. El rito mozárabe se conservó sólo (y se conserva aún) como recuerdo, en una capilla de la catedral de Toledo y en otra de Salamanca. Algunos historiadores creen que algo de lo que cuentan las crónicas medioevales en punto á las vicisitudes de la lucha entre ambos ritos, puede ser invención ó exageración del arzobispo Don Rodrigo (§ 352).

303. Las jurisdicciones.—Establecióse merced á estos cambios, con cierta uniformidad, la jurisdicción eclesiástica. Como superior jerárquico de todo el clero de cada obispado, estaba el obispo, aunque bajo la inspección de los arzobispos ó metropolitanos y de los legados del Papa, y en último término con sumisión á éste, á cuyo tribunal ó curia se acudía para la resolución definitiva de los asuntos. El obispo no tenía, sin embargo, jurisdicción más que sobre los eclesiásticos seculares, ó sea de las iglesias ordinarias, y la ejercía mediante los arci-

prestes, jefes de distritos dentro del obispado, y los curas párrocos. Los monasterios, que en un principio estaban también sujetos al obispo, gozaban ya á mediados de esta época de jurisdicción exenta, en cuya virtud los monjes no eran juzgados por el tribunal del obispo, ni obedecían las órdenes suyas, sino las del abad, jefe supremo de cada orden, ó de prior, jefe de conventos secundarios llamados prioratos ú obediencias; estableciéndose, pues, con esto, una diferencia entre el clero secular y el regular, si bien uno como otro estaban sujetos en primer término al Papa. Los monjes vivían en comunidad, que unas veces era sencilla (de hombres solos ó de mujeres solas) y otras doble, juntándose en un mismo monasterio (v. gr., el de Oña), aunque con debida separación, dos comunidades, una de religiosos y otra de religiosas, correspondiendo á la primera el gobierno y dirección.

También las Ordenes militares fueron exentas. Reconocían todas por superior al Papa, pero tenían jurisdicción privativa ó independiente de los obispos: lo cual produjo, más de una vez, cuestiones de competencia entre los *maestres* y los diocesanos.

La Iglesia imponía á los herejes penas eclesiásticas, tales como la confiscación de bienes, privación de cargos, prisión y excomunión ó lanzamiento de la comunidad cristiana. Esta última pena con el *entredicho* ó privación de los sacramentos, se aplican aún á los señores y á los reyes, pues era doctrina de Gregorio VII y otros Papas, que todo soberano debía ser rigurosamente ortodoxo ó quedar privado de su autoridad. Pero no obstante la tradición de la época (§ 122 y 139) en punto al deber que tenía el Estado de castigar los delitos religiosos—tradición renovada en el siglo XII por Concilios y Papas que exhortaron en este sentido á los reyes,—la legislación de Castilla no admitió tal principio hasta bien entrado el siglo XIII.

304. Bienes de las iglesias y monasterios.—Favorecieron los reyes á las iglesias y monasterios con grandes mercedes, consistentes, no sólo en villas, montes, prados y demás propiedades inmuebles que se conquistaban á los moros ó poseía de antes de la corona (con lo cual se miraba también un poco á la repoblación de los territorios conquistados), sino en recursos de

la hacienda pública, como diezmos, acuñación de moneda, etc. Así, Alfonso VI concedió á la catedral de Toledo, juntamente con varios lugares, la tercera parte de los diezmos del rey, concesión que ampliaron en 1123 Doña Urraca y Alfonso VII. La misma Doña Urraca dió á la iglesia de Sigüenza el diezmo de las rentas del portazgo, los quintos de las alcabalas de Atienza y Medinaceli y otros derechos, y al monasterio de Sahagún el de acuñar moneda. Alfonso VII favoreció con rentas en Madrid, Buitrago, Alcalá y otros pueblos, á la iglesia toledana, y Alfonso VIII dió grandes posesiones á la orden de Calatrava en Alcarria. Por su parte, las leyes protegieron en un modo especial las propiedades eclesiásticas, como se ve en disposiciones de los concilios de León, Coyanza, Palencia, Benavente, etc.

Resultado de todas esas concesiones y de la inmunidad real, cada vez más extendida (§ 274), fué que las iglesias y los monasterios se enriquecieron mucho. La misma Orden de Cluny y la de Cister, fundada con igual espíritu que aquella y rival suya, á fines del siglo XI habían degenerado por su lujo y ostentación. Cluny dirigía en el siglo XII 2,000 conventos, y su abad viajaba con una escolta de ochenta jinetes. Por el lado de la pobreza y de la humildad parecía fracasada la obra de la Iglesia; pero la idea renació bien pronto y produjo la creación de nuevas Órdenes monásticas, cuyo voto principal era la pobreza.

305. Las Órdenes mendicantes.—Fueron éstas dos, en un principio: la de los *franciscanos*, fundada por el italiano San Francisco, y la de los *predicadores*, fundada por el español Santo Domingo de Guzmán, natural de Calaruega, villa del obispado de Osma, donde nació en 1170, distinguiéndose pronto por su saber y fervor religioso. Ambas Órdenes hacían voto de absoluta pobreza viviendo de limosna. Los franciscanos iban de dos en dos, vestidos de peregrinos, con traje de lana burda con capucha (de donde el nombre de *capuchinos*, dado á una clase de ellos), pidiendo limosna y predicando el arrepentimiento y la conversión. Los predicadores ó *dominicos*, cuya Orden se fundó principalmente en vista de la herejía albigense (muy extendida en el Mediodía de Francia y en Cataluña, sobre todo entre la

noBLEza), se dedicaban en primer término á convertir á los hereéticos é iban siempre á pie y vestidos muy sencillamente. Se distinguieron de los antiguos monjes, no sólo en ésto, mas también en que, en vez de estar encerrados en monasterios y alejados del mundo, vivían en íntimo contacto con él, dirigiéndose los franciscanos con preferencia al pueblo y los dominicos á las clases altas. El Papa aprobó ambas Órdenes, permitiéndoles



Fig. 90.—Dominico.
(Según Helyot.)

predicar, confesar y enterrar, y ellos influyeron mucho en afirmar la autoridad de la Santa Sede. Se extendieron rápidamente, de tal manera que en 1260 había ya 1,808 conventos de franciscanos, y en 1277, 417 de dominicos. En todas partes excitaron el entusiasmo popular, agrupando á su alrededor los fieles con mayor número que las otras Órdenes ó el clero secular. Santo Domingo fundó también la Milicia de Jesucristo, llamada después «Tercera Orden de penitencia ó Terciaria», especie de Orden de caballería cuyos individuos se obligaban á tomar las armas contra los herejes cuando fuere necesario. Ya sabemos lo que Santo Domingo influyó en la guerra de los albigenses. Á él se debe, igualmente, la institución del Rosario.

306. Costumbres de los clérigos españoles.—A pesar de la gran revolución que produjeron las reformas de Gregorio VII y las Órdenes mendicantes, ciertos vicios ó corruptelas de la vida del clero tardaron mucho en desarraigarse. De ellas fué el *nicolaísmo*, contra el cual se había pronunciado ya el concilio de Letrán (§ 301) y que en León y Castilla estaba muy arraigado, lo mismo que en Aragón. La mayoría de los clérigos vivían maritalmente con mujeres y disponían en testamento á favor de sus hijos, autorizados en esto por los fueros, que también consideraban á tales hijos como herederos forzosos con preferencia á los demás parientes (fueros de Molina, Plasencia, Alcalá,

Fuentes y otros). Como en rigor, según la disciplina recibida de antiguo en la Iglesia española (§ 70), los clérigos no podían legítimamente casarse, se consideraban sus uniones como concubinatos, y á sus mujeres se llamaba *barraganas*. Los prelados celosos de la ley canónica y los Papas trataron diferentes veces de remediar este abuso; y las reformas de los siglos XI y XII hicieron redoblar las medidas en este sentido. Así, en 1228, reinando Fernando III, se celebró en Valladolid un Concilio de todos los prelados de León y Castilla, presidido por un legado del Papa, y en él se estableció que fuesen excomulgadas las barraganas de clérigos y se les negase sepultura en sagrado; que á los sacerdotes que tenían barragana se les privase para siempre de los beneficios que hubiesen, y que sus hijos no los heredasen, como éra permitido hasta entonces. No obstante estas penas, el mal siguió por mucho tiempo, «casi con la misma publicidad y generalidad», viéndose obligadas las autoridades eclesiásticas y las civiles á nuevos mandamientos y castigos, como veremos en el período siguiente. También hubo que reprimir algunos desórdenes en comunidades de monjas.

En puntos á otros órdenes de la vida, lujo, obediencia, regularidad de votos, etc., nuestro clero padecía de iguales males que el clero de Europa en general, en virtud del espíritu anárquico, de la ignorancia y grosería de los tiempos, aunque, como siempre sucede, con no pocas excepciones de varones virtuosos y de gran saber. Sabemos ya que la reforma cluniacense se dirigió á remediar estos males; y aunque con sus doctrinas y el ejemplo de algunos de sus hombres pudo influir en moralizar y regularizar las costumbres del clero, muchos de los monjes de aquella orden que vinieron á España, unos por su ambición y su sentido invasor en la esfera de las demás Órdenes y del clero en general, y otros por relajación de vida, fueron piedra de escándalo de la Iglesia española. Las Órdenes mendicantes, que en un principio sostuvieron su austeridad sin debilitarla, contribuyeron más al fin de reformar las costumbres del clero, de conformidad con las ideas de los concilios y de los Papas.

307. El matrimonio.—Del estado anárquico y atrasado de la sociedad participaban todas las instituciones. No hay una en que no se encuentre, junto con gran diversidad de formas, que

variaban de región á región, manifestaciones poco conformes con la moralidad de las costumbres ó, cuando menos, muy distantes del orden y regularidad á que estamos acostumbrados hoy día, si bien no pasen á menudo de la apariencia.

Siendo una de las necesidades de la Reconquista y del progreso económico el aumento de la población, parecerá natural que la opinión pública y las leyes protegieran las uniones matrimoniales y persiguiesen, más ó menos directamente, el celibato de los que no eran clérigos. Los célibes gozaban, según muchos fueros, de menos derechos civiles y políticos que los casados. A éstos, en cambio, les concedían privilegios, como devengar mayor multa en caso de insultos á ellos dirigidos, excusarse en el primer año de matrimonio, ó por muerte de su mujer, de ir á la guerra y de pagar fonsado, etc. Pero la opinión y las leyes tenían de la unión matrimonial un concepto más amplio que el que ahora tenemos. Reconocían, en efecto, dos formas de matrimonio: el de *bendición*, que se celebraba con todas las solemnidades de derecho públicamente y ante la iglesia, y el llamado *á yuras*, que era un contrato juramentado, con iguales obligaciones que el matrimonio de *bendición*, pero sin la publicidad y las solemnidades de éste; es decir, sin ceremonia religiosa, por puro acuerdo de las partes. La igualdad de efectos de ambos matrimonios era tan grande, que en algún fuero se establece la mediación del obispo para reconciliar á los casados tanto de *bendición* como *á yuras*, en caso de rompimiento ó separación de uno de los cónyuges. Las solemnidades esenciales eran: los *esponsales*, contrato celebrado entre el novio y el padre (ó, mejor dicho, los padres; pues en este punto era común é igual el derecho de marido y mujer) y en virtud del cual adquiría aquél derecho á que le fuese entregada la potestad sobre la *esposa*; y el *casamiento*, en que el padre verifica la entrega. En nombre suyo comenzó á realizar esta ceremonia en el siglo XIII el sacerdote, que á su vez recibe de manos de aquél, ó de los parientes, á la desposada. El nuevo marido daba al padre un regalo en dinero ó especie, en señal de gratitud por la potestad que se le confería.—Aparte de estas dos formas de unión, había una tercera, parecida al matrimonio *á yuras* y llamada *barragania*. Celebrábase ésta entre varón y mujer solte-

ros, mediante contrato de amistad y compañía cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad, pero no se consideraba como verdadero matrimonio. El varón que se enlazaba en barragania podía ser lego ó clérigo, según hemos visto, pero fundamentalmente debía ser soltero. La costumbre extendió estas uniones á los hombres casados, no obstante la prohibición de muchos fueros; y la barragania vino á ser así una forma general de unión de los sexos muy frecuente en esta época y que, cuando recaía en solteros legos, no sólo era tolerada, sino que se consideraba en muchas localidades como decente y decorosa, concediendo las leyes casi iguales derechos á las *barraganas* que á las mujeres legítimas. Esta forma de unión puramente contractual, y la del matrimonio *á yuras*, las consideran algunos autores como imitaciones del matrimonio musulmán.

En cambio, se castigaba duramente el adulterio de la mujer, así como ciertos vicios carnales, generalmente con la muerte; siendo de notar que en alguna localidad, cuando menos, se permitía al cónyuge inocente, una vez probado el adulterio, que se pudiera casar con otra mujer, es decir, que se reconocía el *divorcio* completo por esta causa, de conformidad con el Fuero Juzgo. También estaba admitido por *repudio* (que usaban frecuentemente los reyes y nobles), por malos tratos del marido y otros hechos. La prostitución, aunque tolerada en parte, era mal mirada, permitiendo los fueros que se injuriase y maltratase á las mujeres pertenecientes á ella sin incurrir en multa, y arrojándolas ignominiosamente de las villas y ciudades.

308. El derecho de familia.—El varón era el jefe de la familia, y la mujer le quedaba sometida en todos órdenes, necesitando licencia suya para celebrar contratos. El marido dotaba á la esposa y ésta aportaba al matrimonio algunos bienes muebles, alhajas, vestidos, lechos, etc., que se conocían con el nombre de *axuvar* ó *ajuar*. La dote se llamaba también *arras*, y los fueros fijaban unas veces su cuantía y otras dejaban en libertad á las partes para determinarla. Los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideraban por mitad de uno y otro cónyuge (*gananciales*), de modo que, al morir el marido, la mujer adquiría una parte, y viceversa: diferenciándose en esto del Fuero Juzgo, que establecía la división á prorrata de los bienes lleva-

dos por cada uno al matrimonio. En alguna región estuvo vigente el fuero llamado de Baillo, según el cual todos los bienes de los esposos son comunes. Los gananciales se reconocían, en esta época, tanto á las mujeres de bendición como á las *yuras* y aun á las barraganas. En algunos fueros se concede al cónyuge superviviente el derecho de que, permaneciendo viudo durante el resto de su vida, disfrute de todos los bienes matrimoniales, sin que los parientes del muerto puedan reclamar la división: á esto se llamaba ley de *unidad*. A falta de ella, le concedía también la costumbre al sobreviviente cierta parte de bienes muebles ó raíces, con tal que siguiese en viudedad é hiciera vida casta si era mujer. Las que quisieran casar de nuevo, no podían hacerlo hasta pasado un año.

Los hijos quedaban en la potestad del padre, al cual estaba prohibido venderlos, darlos en rehenes, maltratarlos, herirlos, etc., respondiendo, además, de las multas en que incurriesen aquéllos, ya fuesen legítimos, ya de barragana. En cambio, los hijos no poseían bienes propios mientras estaban bajo la patria potestad, de la cual se salía mediante casamiento é indirectamente por razón de edad. Muerto el padre, la madre obtenía la potestad tutelar sobre los hijos, mientras no contrajese nuevas nupcias.

Por regla general, los hijos heredan de los padres y tienen preferencia los legítimos. Sin embargo, los ilegítimos podían en ciertos casos (según disposición de algunos fueros) concurrir á la herencia con los legítimos. Los que nacían de barragana de soltera con soltero, podían, según el fuero de Soria, recibir la cuarta parte de los bienes del padre, aunque éste tuviera, en la época de la donación ó testamento, otros hijos legítimos de posterior matrimonio. Los hijos de barragana de soltera con casado llamábanse *bastardos*; y, según los fueros, si el padre era hidalgo podía darles 500 sueldos y heredarlos, lo cual sucedía también con los de padre pechero. Ya hemos visto que hasta los hijos de clérigo heredaban. La parte de bienes que los padres tenían obligación de dejar á los hijos llamábase *legítima*, y por lo común era igual para todos, prohibiéndose las *mejoras*.

Los que morían sin hijos se llamaban *mañeros*, que vale tanto como infecundos; y sus bienes, si eran siervos ó foreros, pasa-

ban al señor, por el derecho que se llamaba de *mañería*: ley que se observó en León y Castilla hasta principios del siglo xi y que duró más en Asturias y Galicia. Los foreros ó pecheros de realengo también estaban sujetos á mañería; pero tanto en éstos como en los de señorío, hubo muchos casos de exención ó de limitación á cierta clase de bienes, variando mucho en este punto los fueros. El rey Alfonso V derogó la mañería para los nobles en el fuero de León, y de aquí pasó á otros sustituyéndose con la libertad de testar. A pesar de esto, todavía en el siglo xiv hubo en Asturias casos de mañería.

309. La parentela.—La estrecha relación existente entre los esposos y entre padres é hijos, daba á la familia gran consistencia orgánica, que se extendía á círculos mayores entre los parientes. Así aunque la ley autorizaba la emancipación por casamiento, era muy frecuente, sobre todo en la población rural, agricultora, que no se separasen los miembros de la familia, sino que continuasen reunidos los hijos casados con los padres y abuelos, formando grupos familiares que vivían en común y seguían disfrutando de los bienes de la casa, sin dividirlos por herencia. Estas comunidades, de cuya existencia sabemos particularmente en Asturias y Galicia bajo diferentes formas y nombres, no sólo contribuían á mantener los lazos de familia sino á conservar las propiedades sin romper su unidad, favoreciendo con esto á la agricultura en aquellos tiempos en que era tan necesaria la asociación de brazos; siendo de notar que muchas veces la dirección de la comunidad, cuando la dejaba el padre, recaía en el hijo ó hija mayor.

A este sentimiento de solidaridad respondían en Castilla diversas leyes y costumbres que, ora fijaban como propiedad permanente no enajenable de la familia la casa, la era y el huerto, ora daban preferencia á los parientes para adquirir los bienes que se ponían en venta, ora disponían que á la muerte de uno de los cónyuges, no teniendo hijos, volvieran sus bienes á los ascendientes, es decir, á la familia de donde salieron. Con todo lo cual, continuándose por ventura costumbres antiguas, proveía la sociedad medioeval á la necesidad importante en aquellos tiempos de mantener los lazos de solidaridad familiar y concentrar los esfuerzos en el trabajo agrícola.

También en el derecho penal, allí donde persistían las formas antiguas de la venganza ó de la composición privada, el parentesco dejaba sentir su fuerza, ya considerando *enemigo* de todos al que mató ú ofendió á un pariente, ya peleando en los duelos judiciales, ya siendo testigos privilegiados, etc.

ARAGÓN

310. Clases sociales.—Apenas se dibuja con claridad para el historiador el nuevo reino aragonés, aparecen en él más señaladas y duras las diferencias sociales que en León y Castilla, si bien debe notarse que no conocemos con tanto pormenor aquéllas como éstas. La nobleza de Aragón ofrece caracteres más feudales, jerarquía más cerrada y absoluta y más despótico poder sobre las clases proletarias y serviles. Distingúanse en ella varios grados, siendo el primero el de los *ricos-hombres de natura*, que se consideraban descendientes de los primeros conquistadores. Con ellos partía el rey las tierras ganadas, dándoselas, ya vitaliciamente con obligación del servicio militar (relación verdaderamente feudal, llamada *honor*), ya en condiciones análogas á las semif feudales que hemos visto en León y Castilla. Los *honores* se hicieron, con el tiempo, hereditarios; y la organización feudal se acentuó después de la unión con Cataluña, introduciéndose las reglas de los *Usatges* ó *consuetudines Barchinonae* (§ 259). Seguían á los *ricos-hombres* los *caballeros*, que recibían de aquéllos rentas ó parte de los señoríos que adquirían, constituyéndose en vasallos suyos. El rey tenía también especialmente sus *caballeros*, que desde Jaime I se llaman *mesnaderos* y forman una nobleza á veces tan poderosa como la primera, pero de categoría inferior. Seguían á los *caballeros* los *infanzones*, que aquí son gentes francas de tributos y con privilegio de no acudir á la guerra con el rey sino en los casos de batalla campal y cerco de castillo, en que iban á sueldo del rey, con pan para tres días: especie de nobleza de fuero (como se ve en el de Belchite), análoga á la que vimos en Castilla (Sepúlveda). Los *ricos-hombres* habían de militar por su feudo, tres meses cada año. Don Jaime I creó un nuevo grado de nobleza en 380 caballeros de

Aragón y Cataluña, que habían asistido á la conquista del reino de Valencia, y que se llamaron *caballeros de conquista*.

El clero gozaba de iguales ventajas sociales que hemos visto en León y Castilla, sin que haya diferencias tan grandes que merezcan ser notadas aquí. Poseía igualmente grandes propiedades con vasallos y jurisdicción, constituyendo señoríos eclesiásticos.

La clase media libre se fué formando en los municipios de análoga manera que en los territorios castellanos, pero con menos importancia que en éstos, distinguiéndose en dos categorías: los *burgueses* ó ciudadanos que ejercían profesiones liberales, y los *hombres de condición*, artesanos, obreros, etc. En cuanto á los siervos, colonos, etc. (conocidos, los primeros, con el nombre de *mezquinos* hasta el siglo XII, y en el XIII con los de *casati, collatii, peitarii, villani de parata, homines signi servitii*), créese que al principio gozaban de condición bastante favorable, pudiendo los colonos libres cambiar á voluntad de domicilio; pero que en el siglo XIII se produjo marcada agravación en su dependencia de los señores, alcanzando éstos una potestad absoluta que llegaba hasta el derecho de matar á aquéllos de hambre, sed ó frío. Así se consignó en las Cortes de Huesca de 1245, primer documento en que consta esta miserable condición de las clases populares. El movimiento emancipatorio tardó en llegar y corresponde por completo al período siguiente. Los esclavos moros adscriptos á la gleba, llamábanse (aquí como en Navarra y Cataluña) *exaricos* y se diferenciaban de los siervos cristianos. Los más antiguos documentos hoy conocidos que hablan de exaricos, son de los años de 1095 á 1247. Es de notar que, mientras en Castilla la servidumbre á que se sujeta á los moros es ordinariamente personal, en los demás países á que ahora nos referimos, fué adscripticia. La sociedad aragonesa era, en suma, más aristocrática y privilegiada, y sus leyes más duras para las clases pobres que las de León y Castilla.

311. Los extranjeros.—Además de la población indígena y cristiana, había en Aragón, de igual modo que en Castilla, otros grupos importantes de gentes, como eran los judíos, los mozárabes y los mudéjares. Los judíos gozaron hasta comien-